



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de agosto del dos mil veinte (2020)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2020-00163-00
Demandante:	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Diana María Ruhle Ospina
Asunto:	Inadmitir Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 398

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmitir la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con el art. 82 numeral 1º, la parte actora se servirá indicar que el proceso se dirige ante el Juez Civil Circuito de Medellín.
2. Se servirá dar claridad y precisión a las pretensiones contenidas en la demanda, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, debido a que no se indicó sobre que título valor se pretende hacer efectiva la obligación.
3. Se servirá aclarar el hecho “TERCERO” de la demanda, debido a que señala la suma de “\$.017.603” por concepto de intereses corrientes, cifra que no corresponde con lo expresado en las “PRETENSIONES”, y en el contenido literal del título valor que acompaña la demanda.
4. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
5. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados; y, además, que se encuentra en posesión y custodia pagará distinguido con el número “000009005161522” objeto de ejecución, y que lo aportará en el evento de que le sean solicitados por el Despacho.

6. Indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
7. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada María del Pilar Rodríguez Acosta, portadora de la T.P. 121.682 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Itau Corpbanca Colombia S.A.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

### NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO.

JUEZA.

5.

<b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>
El presente auto se notifica por el estado N° _____ fijado en la secretaria del Juzgado el _____ a las 8:00.a.m
_____ <b>SECRETARIO</b>

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e6279628fe53169bda8224ea05d66c6c8662c5dd7202884955990f205752798**

Documento generado en 25/08/2020 07:46:39 a.m.